

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia Quindío**

Octubre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Auto resuelve Recurso

Proceso : Verbal

Radicación : 630013103001-2021-00112-00

Se decide mediante la presente providencia, el recurso de reposición presentado contra el auto que término el proceso por desistimiento tácito del 24 de septiembre de 2021.

EL RECURSO

El recurso se fundamenta en lo siguiente:

- Que la carga impuesta por el juzgado se cumplió dentro del término de los 30 días que impone la norma, y que el hecho de que se haya aportado dicha constancia días después, se debió a demoras presentadas por la empresa de correo para emitir la certificación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Estamos frente a un proceso verbal en el cual se ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito, basados en la premisa normativa de inactividad por la parte actora de gestionar la notificación de su contendor dentro de los treinta (30) siguientes al requerimiento efectuado por el despacho

Revisado el expediente, se observa que el día 23 de septiembre, es decir un día después de vencerse el término con que contaba, para cumplir el requerimiento, la

parte demandante allegó certificación de la empresa de correo en el que se observa que el día 22 de septiembre de 2021 se envió al demandado la notificación personal, con la novedad que no fue posible la entrega al destinatario.

En el recurso, la parte demandante explica que la demora en allegar la evidencia al juzgado del cumplimiento de dicha carga se debió a demoras de la empresa de correo en expedir la certificación.

Para resolver el medio ordinario de contradicción, se centrará el despacho en revisar si la actuación de parte adelantada por el demandante visible en el archivo 15 del expediente, da mérito para dejar sin efectos el auto atacado.

Sea lo primero recordar lo señalado por el art. 317 del C.G.P.: *“Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

Atendiendo la norma que gobierna la figura jurídica que es objeto del recurso de reposición, el despacho advierte que la parte demandante realizó el último día que se cumplía el término de los treinta (30) días, es decir, el 22 de septiembre de 2021, la citación para notificación personal del demandado

Nótese que según a la constancia del auto del 24 de septiembre de 2021, la fecha límite para cumplir con el requerimiento por el juzgado, era el 22 de septiembre, y la constancia de entrega de la notificación personal que se allegó, indica que se realizó ese mismo día.

Así las cosas, a pesar que el enteramiento al despacho del cumplimiento a dicha carga se hizo por fuera de los treinta (30) días concedidos, pues se allegó la constancia de entrega de la empresa de correo el 23 de septiembre de 2021, tardando un día más el memorial para insertarse en el expediente, por el tránsito que hace por el centro de servicios, se observa que tal cometido se cumplió el último día, es decir en tiempo.

Definido lo anterior, y como quiera que no fue posible la notificación del demandado en su correo electrónico, se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, proceda a realizar la notificación en la dirección física aportada en la demanda, en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., so pena de aplicarse las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G.P., que conllevaría a la terminación del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto de fecha 24 de septiembre de 2021, mediante el cual se ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Se requiere a la parte demandante para que gestione la notificación del demandado en la dirección física aportada en la demanda, en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., dentro de los treinta (30) días siguientes, contados a partir de la notificación de este auto, so

63001310300120210011200

pena de aplicarse las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G.P., que conllevaría a la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Andrea Arango Echeverri

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07bc29e5f74058ab415554f1e69400b6e4ae3774d64ca7ac2f38e4f4ee7ea004

Documento generado en 08/10/2021 09:17:04 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>